

Fichas jurisprudencia nacional

Número	T-184 de 2017
Autoridad	Corte Constitucional
Fecha	28 de marzo de 2017
Magistrada/o ponente	María Victoria Calle Correa
Etiquetas	<p>Protección de la mujer frente a todo tipo de violencia</p> <p>Exceso ritual manifiesto</p> <p>Violencia estructural contra la mujer</p> <p>Derecho de no confrontación con el agresor en acciones judiciales.</p>
Sinopsis	<p>Tutela interpuesta como agente oficioso por el Defensor Regional del Pueblo del Magdalena Medio en nombre de una mujer, su hija (con discapacidad mental) e hijo contra un Juzgado Promiscuo por no acceder a que la víctima rindiera interrogatorio sin la presencia del agresor, en el marco de un proceso de alimentos.</p> <p>El Juzgado no accedió alegando “La naturaleza concentrada que tiene la audiencia inicial” según el artículo 372 del Código General del Proceso y realizó la audiencia. La mujer se muestra inconforme con la cuota fijada y considera que no pudo presentar adecuadamente sus alegatos por estar en presencia de su agresor (con antecedentes de violencia intrafamiliar y con diagnóstico de “síndrome de mujer maltratada”).</p>
Principales elementos jurídicos	<p>“El juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”</p> <p>“Citando la sentencia T-027 de 2017, la Corte señala que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles específicos a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera sin que haya una reacción social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno, no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad.</p> <p>Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:</p> <p>“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;</p> <p>analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido</p>

un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;

no tomar decisiones con base en estereotipos de género;

evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres (...)."

"Para la Corte esta justificación, la de ser una audiencia concentrada, en principio y en circunstancias normales puede ser válida, pero cuando se está frente a un sujeto que amerita una especial protección por parte de las autoridades judiciales y estando de por medio derechos de menores de edad, es necesario que el funcionario judicial valore estas circunstancias de manera tal que se le garantice el ejercicio pleno de sus derechos al interior del proceso y se logre una efectiva protección de los sujetos involucrados.

Bajo este criterio, es claro que la juez de familia no hizo uso de sus facultades, para, como director del proceso que es, permitir que la demandante en ejercicio del derecho legal que le asiste de decidir no ser confrontada con su agresor, rindiera su interrogatorio de parte en una fecha o al menos en una hora distinta a la fijada para el demandado, logrando así el cumplimiento de lo dispuesto en convenciones internacionales ratificadas por Colombia, como la Convención Belém do Pará aprobada por la Ley 248 del 29 de diciembre de 1995, la cual en eventos como el presente, resulta fundamental en cuanto su objeto no es otro que la protección real de la mujer víctima de violencia doméstica por parte del Estado parte de dicha convención.

Al respecto cabe anotar que los funcionarios judiciales están obligados a aplicar el contenido de estos mecanismos internacionales y nacionales, y para ello, deben ejercer las facultades que la ley les otorga en su condición de conductores del proceso, concretamente y para el caso, uno de los instrumentos internacionales que más relevancia tiene en cuanto a la necesidad y la obligación que les asiste a los Estados parte de proteger a la mujer contra cualquier tipo de discriminación, es la Convención de Belem do Pará, ya citada. Esta convención reitera que cualquier tipo de violencia que se ejerza contra la mujer, sea en el ámbito público como en el privado, haciendo especial énfasis en la violencia doméstica, debe ser sancionado, en cuanto, constituye una afrenta a la dignidad humana."

"Este derecho no puede entenderse de aplicación exclusiva en la legislación penal, pues existen otros escenarios en los que la víctima debe concurrir con la presencia de su agresor, y en ellos también es esencial que se le garantice a la víctima la seguridad de que sus

manifestaciones serán libres de intimidación y miedo.”		
Sentencias relacionadas	T-772/15 T-590/17 T-462/18 T-434/14	T-015/18 T-093/19 T-145/17 T-311/18
Referencia bibliográfica	Corte Constitucional de Colombia. (28 de marzo de 2017) Sentencia T-184 de 2017. M.P.: María Victoria Calle Correa.	